A DESPACHO. Villa Rica – Cauca, 17 de agosto de 2022. Pasa a Despacho de la señora Juez el presente expediente, informando que la parte demandante solicita se corrijan unos errores en la escritura de fecha de exigibilidad de intereses de mora, así mismo como el nombre de la apoderada, finalmente anexa constancia anexa al título, para que obre en el expediente. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA

Secretaria



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL VILLA RICA CAUCA

Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 562

ASUNTO: EJECUTIVO HIPOTECARIO RADICACIÓN: 198454089001-2021-00185-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8

DEMANDADA: LEYVY JEANNETTE MINA ZAPATA C.C. 34.605.486

Revisado el mandamiento de pago emanado por esta judicatura y lo manifestado por la apoderada de la parte ejecutante, se constató que en el numeral 4 del literal primero, hay un error en la fecha de exigibilidad de intereses de mora siendo la correcta el 9 de mayo de 2021, adicionalmente le nombre de la apoderada presenta un yerro en el segundo apellido, lo que se corregirá en este proveído.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA RICA - CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral **PRIMERO** del auto N° 535 del 9 de agosto de 2022 mediante el cual se libra mandamiento de pago dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO instaurado por BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8, en contra de la señora LEYVY JEANNETTE MINA ZAPATA identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.605.486, el cual quedará de la siguiente manera:

"PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor del BANCOLOMBIA S.A., identificado con NIT N° 890.903.938-8 y en contra de la señora LEYVY JEANNETTE MINA ZAPATA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.605.486, domiciliado en Villa Rica — Cauca, por las siguientes sumas de dinero:

Por el pagaré N° 3265 320037710

- Por concepto capital de la cuota del mes de marzo de 2022 el cual se discrimina de la siguiente manera: valor capital UVR: 1.361,63839 equivalentes al valor capital pesos: \$417.288,79 contenidas en el pagare N° 3265 320037710, del que tratan los hechos del literal A, numerales del 1 al 6 relacionados en esta demanda.
- 1.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma contenida en el **numeral 1** de las presentes pretensiones, de acuerdo a las normas vigentes contados desde el **9 de marzo de 2022**, hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado.

- 2. Por concepto capital de la cuota del mes de abril de 2022 el cual se discrimina de la siguiente manera: valor capital UVR: 1.371,45215 equivalentes al valor capital pesos: \$420.296,32 contenidas en el pagare N° 3265 320037710, del que tratan los hechos del literal A, numerales del 1 al 6 relacionados en esta demanda.
- 2.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 2 de las presentes pretensiones, de acuerdo a las normas vigentes contados desde el 9 de abril de 2021, hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado.
- 3. Por concepto capital de la cuota del mes de mayo de 2022 el cual se discrimina de la siguiente manera: valor capital UVR: 1.381,33665 equivalentes al valor capital pesos: \$423.325,54 contenidas en el pagare N° 3265 320037710, del que tratan los hechos del literal A, numerales del 1 al 6 relacionados en esta demanda.
- 3.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma contenida en el **numeral 3** de las presentes pretensiones, de acuerdo a las normas vigentes contados desde el **9 de mayo de 2021**, hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado.
- 4. Por la suma de DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$19.650.365,45) por concepto de saldo a capital insoluto de la obligación contenida en el pagare N° 3265 320037710.
- 5. Por los intereses moratorios calculados a la tasa máxima legal permitida, sobre el saldo a capital de que trata el numeral 89 del acápite de pretensiones, contados a partir del día de la presentación de la demanda.

Por el pagaré sin número que ampara la(s) obligación(es) N° 377813013288304.

- Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON TRES CENTAVOS (\$1.511.391,03), por concepto de capital contenido en el pagaré sin número que respalda la(s) obligación(es) N° 377813013288304.
- 2. Por los intereses moratorios comerciales a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital adeudado a que se refiere el numeral primero desde el día 30 de diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago y si fuera el caso con reducción al tope de usura o máximo legal permitido al momento del pago."

SEGUNDO: TENER como apoderada de la parte demandante a la abogada JIMENA BEDOYA GOYES, con los generales de Ley descritos en el auto N° 535 del 9 de agosto de 2022

TERCERO: Glósese al proceso la constancia emanada por esta Judicatura el 8 de febrero de 2021, allegada por el mandatario judicial de la parte demandante, para ser tenidos en cuenta en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en el estado N° 072 (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: 18 DE AGOSTO DE 2022

La Secretaria,

YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA

P/YAMA

